

X.—*Departamento de Ganado Caballar*, en el que estarán comprendidas todas las mejores razas de caballos de sangre pura, cruzados, etc., así como de carrera, de tiro, de silla, Poneys, Mulas, etc., etc. Como premios tendrán 83 primeros de \$3.00 á \$30.00 y el mismo número de segundos, entre \$2.00 y \$15.00.

XI.—*Departamento Geológico*, comprendiendo colecciones de minerales de todas clases, fósiles, insectos, etc., etc.; con 10 premios, consistentes en Diplomas.

XII.—*Departamento Floral*, que comprenderá árboles frutales y de ornato; flores sueltas, plantas, etc., con 73 primeros premios de \$2.00 á \$15.00 y el mismo número de segundos entre \$1.00 y \$10.00.

XIII.—*Departamento de Productos agrícolas*, entre los que se encuentran las frutas, vegetales, productos de la lechería; Azúcares, Jarabes, Vinos y Mielles; Granos, semillas; Aceites, Grasas, etc., etc. Los premios de este Departamento serán 153 primeros premios que varían entre \$2.00 y \$15.00, igual número de premios segundos entre \$1.00 y \$10.00, y 2 Diplomas.—*Vories P. Brown*, presidente.—*J. M. Vance*, secretario.

NOTA.—Las personas que deseen conocer en sus detalles el Reglamento y Clasificación de este Certamen, pueden ocurrir á la Sección 2.^a de la Secretaría de Fomento.

México, Septiembre 20 de 1899.

(*Diario Oficial de 23 de Septiembre de 1899*).

Septiembre 20.—*Contrato con el Sr. Martín Fonts para el aprovechamiento de las aguas de la laguna de Zapotlán, Estado de Jalisco.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.^a.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Martín Fonts, para el aprovechamiento como fuerza motriz y como riego de las aguas de la laguna de Zapotlán del Estado de Jalisco.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Martín Fonts, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz y como riego, las aguas de la laguna de Zapotlán, ubicado en el 9.^o Cantón del Estado de Jalisco, en la cantidad máxima que se autorice, según el proyecto y planos á que se refiere el art. 5 de este mismo Contrato y que hayan sido aprobados.

Art. 2.^o El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y trasmitirla á donde le convenga.

Art. 3.^o Para la trasmisión de la energía eléctrica, el concesiona-

rio queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de alto por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.^o El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la probación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 6.^o Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la cons-

trucción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los seis años contados desde la misma fecha.

Art. 7.^o Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato, fijándose en el mismo título el volumen de agua que se ha de aprovechar, como máximo.

Art. 8.^o Al ser aprobados los planos y determinada la cantidad de agua máxima que el concesionario podrá tomar de la laguna, si resultaren terrenos baldíos por la desecación, procederá el interesado á adquirirlos conforme á la ley relativa vigente.

Art. 9.^o El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco ó ya de

la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 10. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas y eléctricas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 11. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 12. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la Ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 13. El concesionario podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley

de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los dueños de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento.

Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Jalisco para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del preteritorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados.

El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días.

El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombre su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio

un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague de contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los da-

ños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras. El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en di-